

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ089822

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 2 de febrero de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 730/2019

SUMARIO:

Aplicación e interpretación de las normas jurídicas. Simulación. Operaciones de transmisión por precio simbólico. Afirma la Sala que conducen a la conclusión de que se produjo simulación una pluralidad de indicios y datos coincidentes mostrados en el acuerdo de liquidación. Así pues, sea cual sea el valor correcto, lo que sucede es que la fijación del precio en 1 euros o 0,50 euros no tiene respaldo en valoración alguna, fuera de las manifestaciones de la recurrente sobre la inviabilidad del proyecto y que la participación en la sociedad que explotaba el complejo hotelero carecía de valor actual (con una tasa de descuento adecuada), más aún si tenemos en cuenta que pocos meses antes de la venta se había realizado una valoración a un experto independiente en el que se expresaba que su valor razonable no era de 1 euros por socio sino de 8.858.223 euros. De hecho, los propios administradores de una de las entidades no consideraron a 31-12-2009 que el valor de mercado del complejo hotelero era nulo, ni siquiera que mereciera reconocer una pérdida por deterioro (por entender que las perspectivas futuras del negocio eran suficientes para cubrir el importe invertido). Las cuentas formuladas por los administradores fueron aprobadas por la Junta de Socios. Y la evolución del EBIDTA, mostrado en el acuerdo de liquidación, revela una evolución positiva del negocio, lo que es ilustrativo de que el valor en uso en la fecha de la cesión no podía ser de 1 euros. Más aún, si las cosas hubieran sido como dice la recurrente - deudas arrastrada, insuficiente rentabilidad, etc.- y por lo tanto, el valor de las participaciones fuera de 0 euros, como señala el acuerdo de liquidación, «no se comprende como un tercero independiente se animó a aceptar, aun de forma gratuita, tal negocio ruinoso», asumiendo gastos sin expectativas de negocio: «si el negocio sólo auguraba perspectivas de pérdidas futuras nadie lo habría asumido, ni gratis». Por todo ello, la Sala no considera acreditado que el valor de las participaciones tenga «en todos los escenarios contemplados cifras de EV negativas». No obstante, la Sala no comparte que sea correcta la valoración realizada por Intervalor Consulting Group, asumida por la inspección tributaria; en esa valoración no se tuvo en cuenta la evolución del negocio de Eco Resort San Blas, S.L., por lo cual el valor Eco Resort San Blas deberá ser determinado, referido al momento de la transmisión, y calculado según los flujos de caja futuros. **IS. Base imponible. Gastos deducibles. Retribución de fondos propios.** Considera la Sala que todo apunta a que se trata de una retribución de fondos propios y no a que la entidad hubiera prestado servicios efectivos a la recurrente en orden a la comercialización de las villas de Residencial San Blas. Por tanto, estamos ante un gasto no deducible para la recurrente. **Procedimiento sancionador.** Se confirma la sanción impuesta, si bien debe anularse para la cuantificación correcta de su base a fin de adaptarla a lo que resulte de la valoración de la empresa Eco Resort San Blas al momento de la transmisión de las participaciones por la recurrente, calculado su valor según los flujos de caja futuros.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 16 y 195.

PONENTE:

Don José Félix Martín Corredera.

Magistrados:

Don JOSE FELIX MARTIN CORREDERA
Don MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA
Don FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN
Doña CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA
Don RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000730 /2019

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 0013467/2019

Demandante: SELENIUM CONSTRUCT, S.L.

Procurador: DON PABLO HORNEDO MUGUIRO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA

S E N T E N C I A Nº :

Ilmo. Sr. Presidente:

D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN
D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA
D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA
D. RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO

Madrid, a dos de febrero de dos mil veintitrés.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo nº 730/2019 interpuesto por SELENIUM CONSTRUCT, SL, representada por el procurador don Pablo Hornedo Muguiro, impugnando el acuerdo del Tribunal Económico- Administrativo Central, de 14 de mayo de 2019 (R.G.: 00-02566-2018), en resolución del recurso de alzada deducido contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias, Sede Tenerife, de 30 de enero de 2018, recaída en las reclamaciones (RG.: 38/01585/14; 38/04202/14; 38/04203/14; 38/04204/14; y acumuladas 38/04506/14, 38/04205/14; 38/04206/14; 38/04207/14) interpuestas contra el acuerdo de liquidación por el Impuesto de Sociedades 2007/2010 y contra el acuerdo sancionador ambos dictados por la Dependencia Regional de Inspección de Tenerife.

Se ha personado en las actuaciones como parte demandada la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente don José Félix Martín Corredera, magistrado de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

La representación de SELENIUM CONSTRUCT, SL interpuso recurso contencioso-administrativo impugnando el fallo del Tribunal Económico-Administrativo Central adoptado en su sesión del día 14 de mayo de 2019 de 14 de mayo de 2019 (R.G.: 00-02566-2018), en resolución del recurso de alzada deducido contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias - Sede Tenerife- de 30 de enero de 2018, recaída en las reclamaciones (RG.: 38/01585/14; 38/04202/14; 38/04203/14; 38/04204/14; y acumuladas 38/04506/14, 38/04205/14; 38/04206/14; 38/04207/14) interpuestas contra el acuerdo de liquidación por el Impuesto de Sociedades 2007/2010, de las que no resulta cuota a ingresar, y contra el acuerdo sancionador con imposición

de sanciones por importe de 805.233,22 euro ambos dictados por la Dependencia Regional de Inspección de Tenerife

Admitido el recurso y previos los oportunos trámites la parte actora formalizó su demanda en la cual, tras relatar los antecedentes del caso, expone sus argumentos de impugnación y termina solicitando que se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución del TEAC de 14 de mayo de 2019.

Segundo.

La Administración del Estado contestó a la demanda oponiéndose a los argumentos de impugnación aducidos por la recurrente y termina solicitando que se resuelva este proceso por sentencia que desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto con imposición de costas a la recurrente.

Tercero.

Acordado el recibimiento a prueba, se practicaron con el resultado que obra en las actuaciones, las pruebas documentales propuestas por la parte actora consistentes en tener por reproducida la documentación obrante en el expediente, así como los documentos aportados con la demanda.

Cuarto.

Presentadas por las partes sus escritos de conclusiones, se declaró concluido el procedimiento y se señaló para votación y fallo el día 25 de enero de 2023, fecha en la que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *Sobre los antecedentes, las resoluciones recurridas y los motivos del recurso.*

Los antecedentes necesarios para la comprensión de la cuestión litigiosa son los siguientes:

Resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación en relación con Selenium Construct, SL, en que fue incoada el acta de disconformidad, A02- 72354835, con fecha de 5 de febrero de 2014 la inspección tributaria notificó a la recurrente el acuerdo de liquidación del impuesto sobre sociedades de los periodos 2007/08/09/10 de las que no resultaba cantidad a ingresar.

Los hechos determinantes de la liquidación comprometidos en nuestro examen se refieren a la calificación como liberalidad de la operación declarada como venta de participaciones de Eco Resort San Blas, SL a Tenedora de Inversiones y Participaciones SL y Valfensal SL por 1 y 0,5 euros, por un lado y, por otro, a la inadmisión como deducibles de los gastos contabilizados en concepto de servicios prestados a la recurrente por la entidad Montgarri Consulting.

Asimismo, se dictó resolución sancionadora por la cuantía de 805.233,22 euros.

Contra dichas resoluciones, Selenium Construct, SL dedujo reclamación económico administrativa la cual fue desestimada por resolución del TEAR de Canarias -Sede Tenerife- ya referida, y frente a la resolución del órgano de revisión regional dedujo el recurso de alzada en el que ha recaído el fallo del TEAC objeto de nuestro examen.

Los motivos aducidos en la demanda son los siguientes:

Primero: Que las ventas de las acciones de Eco Resort San Blas a Tenedora de Inversiones y Participaciones S.L y Valfensal SL no obedecen a simulación siendo la donación de las participaciones lo querido por las partes, sino que el precio simbólico se debió a la falta de viabilidad económica de la explotación del hotel Reserva San Blas que constituía la actividad de Eco Resort San Blas, por los gastos ordinarios de explotación, la carga financiera y la devolución del capital.

Segundo: Que los pagos contabilizados por los servicios profesionales recibidos de la sociedad Montgarri Consulting SL no responde a una retribución encubierta de fondos propios no deducibles, tratándose, por el contrario, de gastos necesarios para la actividad de comercialización de los activos e intereses de Selenium Construct, SL.

Tercero: Que es improcedente la sanción impuesta, que contrasta con la liquidación con cuota cero y que no concurre culpabilidad en la conducta.

Procede entonces que pasemos a examinar las cuestiones suscitadas.

Segundo. *Sobre la calificación de la transmisión de las participaciones de Selenium Construct SLen Eco Resort San Blas S.L*

Mediante escritura pública de 18 de mayo de 2010 Selenium Construct S.I vendió la totalidad de su participación en Eco Resort San Blas SL: 3.603.269 participaciones a Tenedora de Inversiones y Participaciones SL (en la que participaba la CAM) por 1 euro, y 10.833.494 participaciones a Valfensal SL por 50 céntimos de euro. Tenedora de Inversiones y Participaciones SL era la sociedad que explotaba el Complejo Hotelero Reserva San Blas, el cual fue puesto en funcionamiento en el año 2009, apenas un año antes de la venta y poseía el 30 % de las acciones.

Estas transmisiones fueron calificadas como liberalidades por la inspección tributaria, apreciando la Inspección que se había producido simulación.

En su demanda, sostiene la recurrente que la operación no puede calificarse de simulada, sino que atiende a la realidad empresarial de quien habiendo acometido una inversión, desiste de ella, al no alcanzar unos mínimos objetivos empresariales y de beneficios marcados, al entrar en pérdidas y encontrarse España en la peor crisis de la democracia y, por ende, acuerda transmitir el negocio incorporado, a una tercera empresa, independiente y no vinculada, la cual, aportando nueva financiación y con otras sinergias, se atrevió a desarrollar el negocio y asumir la restante financiación y las pérdidas. En apoyo de su postura añade que existen una serie de hechos significativos que no han sido analizados ni por la inspección tributaria ni por el TEAC, cuando son esenciales. Se refiere con ello a noticias publicadas en prensa, entre ellas una noticia de 8-5-2012 dando cuenta de que la CAM vende por un euro el 50 % de Eco Resort San Blas y otra de 19-9- 2013 según la cual Banco Sabadell asume la totalidad del capital de Eco Resort San Blas a cambio de asumir la deuda que arrastra el complejo, cercana a los 60 millones de euros. También aportó las cuentas de 2011 de Eco Resort San Blas, así como las cuentas anuales del ejercicio 2013 de Tenedora de Inversiones y Participaciones.

Por otra parte, se cuestiona la valoración expresada en el Informe de tasación de fecha 23 de octubre de 2009 realizado por la sociedad Intervalor Consulting Group, S.A. (empresa que valora inmuebles, no actividades de empresas) que es el tenido en cuenta por la Inspección del que resulta que en el momento de la venta de las participaciones (28-05-2010) el complejo hotelero tenía un valor de 67.537.000 euros y que el valor neto patrimonial de la empresa era de 8.460.000 euros. Acentúa la recurrente que en esa valoración, en la que la Inspección apoya su regularización, y confirma el TEAC, se ha utilizado un método estático del valor el denominado Valor en Libros Ajustado (Adjusted Book Value), teniendo en cuenta la situación económica en aquél momento y el hecho de que el complejo hotelero San Blas llevaba pocos meses en funcionamiento, lo que no ayuda a determinar el nivel de explotación del hotel; este método - añade - no tiene en consideración la capacidad de generación de la compañía y, por lo tanto, no incluye en los resultados de la valoración las expectativas del futuro negocio, aun cuando sean totalmente negativas, como era el caso; no valora la evolución del negocio, sino que hace una actualización de valores de sus activos, sin considerar su capacidad de generar recursos. Concluye la recurrente el desarrollo de este motivo señalando que la evolución cierta del negocio en los ejercicios posteriores a la venta corrobora que las participaciones sociales de Eco Resort San Blas, SL no tenían valor alguno, ya que la sociedad no tenía capacidad suficiente de generar recursos, ni siquiera para cumplir los compromisos de pago de su deuda financiera en los plazos pactados.

Pues bien, como sabemos, la esencia de la simulación radica en la divergencia entre la causa real y la declarada, siendo posible que sea absoluta cuando "tras la apariencia creada no existe causa alguna" o relativa cuando "tras el negocio simulado existe otro que es el que se corresponde con la verdadera intención de las partes".

Corresponde a la Administración la carga de probar los elementos integrantes de la simulación, es decir, la declaración deliberadamente disconforme con la auténtica voluntad de las partes; la finalidad de ocultación a tercero es una cuestión más fáctica que jurídica y en la medida en que la simulación supone ocultación y la existencia de un negocio jurídico aparente, para llegar a la convicción de su existencia suele acudir a la prueba indiciaria y a las presunciones.

Sobre esa base, resulta inasumible que las operaciones de transmisión por precio simbólico obedezcan a una verdadera compraventa.

Conducen a la conclusión de que se produjo simulación una pluralidad de indicios y datos coincidentes mostrados en el acuerdo de liquidación:

a/ El 23-10-2009 por la sociedad Intervalor Consulting Group se había realizado una valoración en el que se fija el valor de mercado del activo del complejo hotelero en 67.537.000 euros y de la sociedad que lo explota en 8.858.223 euros, de lo que resulta un valor de 0,34067 euros por participación. Más adelante se examinará el problema del valor.

b) Según otro informe, suscrito este por Afes, sociedad de tasación, en fecha 20/11/2010, el valor de mercado del Hotel en 85.741.780,33 euros. De esta forma, en la fecha de la escritura pública, según el acuerdo de liquidación, el valor de mercado de cada título era de 0,34067 euros/título.

Sea cual sea el valor correcto, lo que sucede es que la fijación del precio en 1 euros o 0,50 euros no tiene respaldo en valoración alguna, fuera de las manifestaciones de la recurrente sobre la inviabilidad del proyecto y que

la participación en la sociedad que explotaba el complejo hotelero carecía de valor actual (con una tasa de descuento adecuada), más aún si tenemos en cuenta que pocos meses antes de la venta se había realizado una valoración a un experto independiente en el que se expresaba que su valor razonable no era de 1 euros por socio sino de 8.858.223 euros. Como se dice en el acuerdo del TEAC, los propios administradores de Eco Resort no consideraron a 31-12-2009 que el valor de mercado del complejo hotelero era nulo, ni siquiera que mereciera reconocer una pérdida por deterioro (por entender que las perspectivas futuras del negocio eran suficientes para cubrir el importe invertido). Las cuentas formuladas por los administradores fueron aprobadas por la Junta de Socios. Y la evolución del EBIDTA, mostrado en el acuerdo de liquidación, revela una evolución positiva del negocio, lo que es ilustrativo de que el valor en uso en la fecha de la cesión no podía ser de 1 euros.

Más aún, si las cosas hubieran sido como dice la recurrente - deudas arrastrada, insuficiente rentabilidad, etc.- y por lo tanto, el valor de las participaciones fuera de 0 euros, "no se comprende como un tercero independiente se animó a aceptar, aun de forma gratuita, tal negocio ruinoso", asumiendo gastos sin expectativas de negocio: "si el negocio sólo auguraba perspectivas de pérdidas futuras nadie lo habría asumido, ni gratis" (la expresión es del acuerdo de liquidación).

Al igual que hemos dicho en la sentencia de 21 de mayo de 2021 (recurso 1153/2017) en el que se analizó la liquidación practicada a Polten Consulting SL, otra de las propietarias de las participaciones en Eco Resort San Blas que en igual fecha transmitió sus participaciones en Tenedora de Inversiones y Participaciones SL también por precio simbólico, «el argumento de que al ser el precio de venta de 1 euros es un claro indicador de la ausencia de valor de las participaciones, tampoco nos parece de recibo. En efecto, una cosa es que las partes puede fijar libremente el precio y otra muy distinta que se transmita un bien valioso por un precio irrisorio o inexistente que parece no corresponderse con la realidad. Una cosa es que el precio sea "justo" y otra que razonablemente pueda calificarse como verdadero o real - STS (Civil) de 5 de marzo de 1987 y 16 de abril de 1986 -. Pareciendo razonable concluir, al menos con las pruebas aportadas, que, a mayo de 2010, el valor de las participaciones no era de 1 euros».

Coincidimos en la conclusión en ella alcanzada, en el sentido de no considerar acreditado que el valor de las participaciones tenga "en todos los escenarios contemplados cifras de EV negativas".

No obstante, la Sala no comparte que sea correcta la valoración realizada por Intervalor Consulting Group, asumida por la inspección tributaria; en esa valoración no se tuvo en cuenta la evolución del negocio de Eco Resort San Blas, S.L., por lo cual el valor Eco Resort San Blas deberá ser determinado, referido al momento de la transmisión, y calculador según los flujos de caja futuros.

Tercero. Sobre los pagos contabilizados por supuestos servicios realizados para la recurrente por Montgarri Consulting SL.

En concepto de honorarios, salvo dos facturas, durante los ejercicios comprobados Montgarri Consulting SL facturó 125.507,22, en 2007, 146.002,80 en 2008, 150.388,45 en 2009 y 7.137,72 en 2010, honorarios que según la recurrente se corresponden con los servicios de naturaleza personal prestado por don Felicísimo, quien participa en la sociedad en un 90 %. No consta contrato alguno y en el modelo 190 del periodo de comprobación no se reflejan retribuciones derivadas del trabajo personal satisfechas a don Felicísimo (salvo 8.333,33 euros en 2.009). En el periodo 2007 a 2009 las principales retribuciones derivadas del trabajo personal se satisfacen a su mujer, doña Micaela (87.950,64 euros 2.007; 85.714,32 euros año 2.008 y 85.714,32 euros año 2009).

Entendió la Inspección que las facturas no respondían en realidad a una prestación de servicios por parte de Montgarri Consulting SL, existiendo indicios de que los pagos realizados a Montgarri Consulting S.L, derivan de la condición de UBO (ultimate beneficial owner) de don Felicísimo en Selenium Construct SL y que estas retribuciones en calidad de accionista no resultan deducibles.

En línea de continuidad con el sustrato argumental desplegado ante los órganos de revisión, sostiene sin razón la recurrente que la retribución de los servicios prestado a través de Montgarri Consulting SL, por don Felicísimo son necesarios para la comercialización de los activos e intereses de Selenium Construct, SL de manera que es un gasto perfectamente deducible y se alega que la resolución del TEAC reproduce las consideraciones del acuerdo de liquidación que carece de base probatoria y sobre todo de justificación razonable en el ámbito de la sociedad pagadora.

Sin embargo, las alegaciones del recurrente no consiguen desvirtuar el criterio de la Inspección avalado por el TEAC: las cantidades satisfechas a Montgarri Consulting SL son de cuantía similar, lo que apunta a que no se trata de retribuciones por servicios concretos; el alta en el IAE de Montgarri Consulting SL -comercio al por menor de prendas especiales, calzado y complementos de piel, comercio al por menor de aparatos de uso doméstico y otros servicios independientes NCOP- no se compadece con los supuestos servicios prestados (comercialización de las Villas de Residencial San Blas); la mayor parte de las facturas son por el concepto genérico de honorarios, sin especificar los servicios prestados; no existe contrato alguno que regule las supuestas prestaciones; en el modelo 190 de Montgarri correspondiente período objeto de comprobación, no constan retribuciones del trabajo personal satisfechas a don Felicísimo (salvo 8.333,33 euros en 2009); don Felicísimo tiene la condición de UBO de Selenium

Construct (Selenium está participada al 18,84 por 100 por Aspeboda BV) y, finalmente, don Felicísimo admitió que él y su grupo familiar son los propietarios últimos de Aspeboda BV.

Fuera de esto, como se enfatiza por la Administración, es significativa la circunstancia de que coincidiendo con la desvinculación de la participación en Selenium por parte de don Felicísimo a principios de 2010, cesa también la prestación de los supuestos servicios por parte de Montagarrí a Selenium.

Y es que durante el período objeto de comprobación, don Felicísimo es un alto directivo de las empresas agrupadas bajo la marca AQA (donde se integra Selenium), con intereses en muchos ámbitos al margen de las villas en Residencial San Blas (que es lo que interesa Selenium). Además, algunos de los detalles que constan en las facturas emitidas por Montagarrí a Selenium parecen responder a esta condición de directivo de un amplio grupo empresarial más que a la comercialización de las villas de Residencial San Blas.

En definitiva, todo apunta a que se trata de una retribución de fondos propios y no a que Montagarrí hubiera prestado servicios efectivos a Selenium en orden a la comercialización de las villas de Residencial San Blas.

Cuarto. Sobre la sanción.

Las conductas del obligado tributario consideradas constitutivas de infracción fueron las siguientes:

- La deducción de una serie de gastos varios no debidamente justificados y cuya correlación con los ingresos no fue acreditada.
- La deducción de gastos en concepto de servicios prestados por la sociedad Montagarrí Consulting SL que en realidad suponen retribuciones a uno de los UBO de la sociedad.
- Las pérdidas por deterioro de valor y por baja en el patrimonio correspondientes a participaciones en Eco Resort San Blas SL derivadas de una operación de transmisión que han de calificarse como liberalidad.
- La consignación en 2008 de deducción por inversiones en Canarias (DIC) generada en 2006 y pendiente de aplicar cuando se comprueba la baja en 2008 de las inversiones correspondientes.

Como consecuencia de la conducta antijurídica, Selenium Construct, SL determinó improcedentemente partidas a deducir o compensar en la base o en la cuota de declaraciones futuras, declarando bases impositivas negativas improcedentes, con el siguiente detalle:

2007: Base imponible negativa declarada improcedentemente: 125.507,22 euros
2008: Deducción pendiente declarada improcedentemente: 2.012,36 euros.
2009: Base imponible negativa declarada improcedentemente: 154.388,45 euros
2010: Base imponible negativa declarada improcedentemente: 4.925.309,09 euros

Asimismo, declaró incorrectamente la renta neta sin que se haya producido falta de ingreso u obtención indebida de devoluciones por haberse aplicado o en el procedimiento de comprobación o investigación bases impositivas negativas pendientes de compensación.

Se calificó su conducta como constitutiva de la infracción tipificada en el artículo 195.1 LGT (determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios a compensar o deducir en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros).

Es evidente la culpabilidad en las conductas sancionadas, señaladamente en la simulación en que va de suyo la existencia de voluntariedad y por tanto de intencionalidad o voluntariedad. También es patente en el caso de la consignación como gastos por prestación de servicios que ocultan utilidades satisfechas a uno de los propietarios últimos de la sociedad.

Asimismo la Sala considera correcta la apreciación de la resolución sancionadora de la conducta consistente en la deducción de gastos no justificados y cuya correlación con los ingresos no ha podido ser justificada, así como a la persistencia en la autoliquidación de 2008 de DIC generada en 2006 por unas inversiones que se dan de baja en 2008, la conducta fue negligente.

Con todo, debe anularse la sanción, para la cuantificación correcta de su base a fin de adaptarla a lo que resulte de la valoración de la empresa Eco Resort San Blas al momento de la transmisión de las participaciones por la recurrente, calculado su valor según los flujos de caja futuros.

Quinto. Resolución de las pretensiones deducidas en el proceso y costas procesales.

Por las razones expuestas, el recurso contencioso-administrativo debe ser parcialmente estimado en el sentido de que con anulación de los actos recurridos se dicten nuevos actos de liquidación y sancionador teniendo en cuenta el valor de la transmisión de las participaciones de la recurrente en Eco Resort San Blas SL calculando el valor de esta según los flujos de caja futuros.

Y al ser parcial la estimación del recurso no procede hacer condena en costas.

FALLO

En atención a lo expuesto, esta Sala ha decidido:

Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por SELENIUM CONSTRUCT, SL, representado por el procurador don Pablo Hornedo Muguero contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 14 de mayo de 2019 (R.G.: 00-02566-2018), en resolución del recurso de alzada deducido contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias, Sede Tenerife, de 30 de enero de 2018, recaída en las reclamaciones (RG.: 38/01585/14; 38/04202/14; 38/04203/14; 38/04204/14; y acumuladas 38/04506/14, 38/04205/14; 38/04206/14; 38/04207/14), anulando la resolución recurrida y los acuerdos tributarios de que trae causa por no ser conforme a derecho, en los términos que resultan de los fundamentos jurídicos segundo, cuarto y quinto. Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.